



Roj: **STSJ CL 112/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:112**

Id Cendoj: **47186340012017100055**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **18/01/2017**

Nº de Recurso: **2002/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00077/2017

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24115 44 4 2015 0000108

Equipo/usuario: SPG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002002 /2016-S

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000527 /2015

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS 2020 S.L., ESTACION DE SERVICIO LA MEZQUITA S.L. , REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS S.A.

ABOGADO/A: JESUS MIGUELEZ LOPEZ,

PROCURADOR: MARIA AURORA PALOMERA RUIZ, ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

RECURRIDO/S D/ña: COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS 2020 S.L., AREA DE SERVICIO LA BAROSA S.L. , Ramón , Marí Trini , GRUPO ALFA GESTIONES PETROLIFERAS , REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS S.A.

ABOGADO/A: JESUS MIGUELEZ LOPEZ, , , CONCEPCION FERNANDEZ MARTINEZ , JORGE GARCIA VEGA , JOSE IGNACIO IBAÑEZ MUÑOZ

PROCURADOR: MARIA AURORA PALOMERA RUIZ, , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de Sala

D. Emilio Álvarez Anllo



D. Manuel M^a Benito López
D. Juan José Casas Nombela
D^a Carmen Escuadra Bueno
D. José Manuel Riesco Iglesias
D. Rafael A. López Parada
D^a Susana M^a Molina Gutiérrez/

En Valladolid a dieciocho de Enero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.2002/16, interpuesto por REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N^o2 de Ponferrada, de fecha 26/4/2016, (Autos núm.527/2015), dictada a virtud de demanda promovida por Marí Trini , contra GRUPO ALFA GESTIONES PETROLIFERAS S.L., REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS S.A., AREA DE SERVICIO LA BAROSA S.L, ESTACION DE SERVICIO LA MEZQUITA S.L., Ramón , COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS 2020 S.L., sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente la Ilmta. Sra. DOÑA Susana M^a Molina Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14/8/2015 se presentó en el Juzgado de lo Social n^o2 de Ponferrada demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos en los que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

PRIMERO.- Doña Marí Trini , con DNI NUM000 ha venido prestando sus servicios laborales en la "ESTACIÓN DE SERVICIO LA BAROSA" (León) desde el 1 de abril de 1998, con la categoría profesional de EXPENDEDORA y un salario mensual de 1.308,17 euros incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias (43 euros al día).

Su relación contractual comenzó prestándose para Estación de Servicio La Mezquita, S.L. el 1/04/1998, alternándose en la explotación de dicho área de servicios tanto Estación de Servicio La Mezquita, S.L., como Estación de Servicio La Barosa S.L. El 1/06/2011 se subrogó en la explotación Don Ramón ; a partir del 01/06/2012 se subrogó Grupo Alfa Gestiones Petrolíferas, S.L.; el 01/07/2013 se subrogó Área de Servicio La Barosa, S.L. y el 14/03/2014 volvió a subrogarse Grupo Alfa Gestiones

Petrolíferas, S.L. La actora ha trabajado para dichas empresas, en idénticas condiciones y sin solución de continuidad desde el 1/04/1998.

El Convenio Colectivo de aplicación era el Provincial del sector de Hostelería y Turismo.

SEGUNDO.- El 30 de junio de 2015, con efectos del mismo día, la empresa Grupo Alfa Gestiones Petrolíferas, S.L. envió carta a la trabajadora con el siguiente contenido (folio 7):

"Mediante la presente carta, le comunicamos que debido al cierre de la empresa, se procederá a la rescisión de su contrato de trabajo con efectos de las 24 horas del día 30 de junio de 2015. Lamentamos haber tenido que tomar esta decisión y agradeciéndole los servicios prestados, aprovecho la ocasión para saludarla atentamente."

La misma carta fue remitida a los otros seis trabajadores del centro de trabajo.

TERCERO.- La cafetería-restaurant del área de servicio "La Barosa" es el único negocio de hostelería con el que contaba el pueblo de La Barosa, así como la única gasolinera del pueblo.

CUARTO.- Tras el cese en el negocio por parte de Grupo Alfa Gestiones Petrolíferas S.L., pactado con Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A., propietaria del área de servicio y suministradora exclusiva del carburante, Repsol ofreció a los trabajadores la posibilidad de constituirse en empresa y asumir la explotación de la industria, oferta que fue rechazada. La misma oferta hizo a terceros, sin éxito.



QUINTO.- Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A. tiene por objeto: desarrollar por cuenta propia o de terceros las siguientes actividades:

1- La adquisición, almacenaje, transporte, distribución, venta, suministro y comercialización al por mayor y al por menor de todas clases de productos petrolíferos y sustancias conexas, relacionadas y derivadas, así como de toda clase de mercancías y productos de usual venta o consumo en los puntos de venta y establecimientos en los siguientes apartados.

2- La adquisición y explotación directa o indirecta, por cuenta propia o de terceros, sean propios ? en arrendamiento, de estaciones de servicio y demás unidades de suministro de carburantes, combustibles, lubricantes, grasas y sustancias conexas, relacionadas y derivadas.

3- La adquisición y explotación directa o indirecta, por cuenta propia o de terceros, sean propios o en arrendamiento, de tiendas, bares, restaurantes, hoteles, talleres, instalaciones de lavado y de lubricación, garajes, almacenamientos y demás negocios y actividades coadyuvantes, auxiliares o conexas con la actividad principal.

SEXTO.- El 20 de octubre de 2015 se constituyó la mercantil Comercializadora de Combustibles y Derivados 2020, S.L. en cuyo objeto social figura la actividad de comercio al por menor de combustible para la automatización en establecimientos especializados; en particular, el comercio de combustibles, aceites para motores y demás aditivos, accesorios y repuestos para vehículos, la prestación de servicios de lavado, engrase y reparación de vehículos y la prestación de servicios de restaurante, café-bar y de hospedaje y la promoción y el comercio al por mayor y menor de productos de alimentación, bebidas y artículos de regalo. En enero de 2016 su objeto social fue ampliado a otras actividades.

El 30 de octubre de 2015 Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A. vendió a Comercializadora de Combustibles y Derivados 2020, S.L. varias fincas, entre las que se encontraba el área de servicio de La Barosa y otras parcelas colindantes. El 26 de noviembre de 2015 el acuerdo fue elevado a público y el 11 de diciembre de 2015 ratificado por la sociedad vendedora.

SÉPTIMO.- La adquirente, Comercializadora de Combustibles y Derivados 2020, S.L., asumió el compromiso de retirar la imagen de la marca Repsol, lo que hizo inmediatamente; también procedió a pintar las isletas, los bordillos y las zonas de aparcamiento. Asimismo, sobre los meses de noviembre o diciembre de 2015 colocó un cartel que rezaba "próxima apertura", que retiró un tiempo después. Todas las instalaciones cuentan con mobiliario, algo de menaje, cubertería y cristalería y se encuentran en condiciones de ser puestas en funcionamiento, si bien la estación sigue cerrada en la actualidad.

OCTAVO.- La trabajadora no ostenta, ni lo había hecho en el último año, la condición de representante legal de los trabajadores.

NOVENO.- Intentada conciliación previa a la vía judicial en fecha 13 de agosto de 2015, la misma concluyó con el resultado SIN AVENENCIA e INTENTADO SIN EFECTO.

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada (Repsol Comercial de Productos Petrolíferos y Comercializadora de Combustibles y Derivados 2020 S.L.), fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

CUARTO.- Con suspensión del inicial señalamiento para votación y fallo, el presente recurso fue deliberado y votado en **Sala General** el 12/1/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia que estimando la demanda declara la improcedencia del despido de Doña Marí Trini ; se alzan en suplicación las mercantiles REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS (en adelante REPSOL), Y LA ENTIDAD COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS 2020 SL.

Comenzando nuestro análisis por el Recurso articulado por la primera, destina la compañía sus dos primeros motivos de impugnación a la rectificación del relato de hechos probados contenido en la Sentencia. En primer lugar, para interesar se introduzca en el ordinal primero que la fecha en que cesó la explotación del negocio entre REPSOL y GRUPO ALFA (empleadora de la trabajadora despedida) fue la de 6 de julio de 2015, esto es, fechas después de la entrega por tal entidad a la actora de la comunicación de despido. Sin embargo, el motivo no podrá prosperar, pues, de los documentos 10 a 12 aportados por la ahora recurrente en el acto del juicio, no se puede colegir tal realidad, toda vez que se refieren a hechos posteriores a dicho tiempo, más



concretamente, al contrato de compraventa celebrado entre las codemandadas el 30 de octubre de 2015 y su elevación a escritura pública.

A continuación, interesa se introduzca un novedoso ordinal quinto bis que diga que REPSOL carece de la habilitación administrativa necesaria para la explotación de la Estación de Servicio la Barosa. El motivo fracasa, pues no sólo no indica la recurrente sobre qué concreto documento o pericia soporta su pretensión, no cabiendo en esta sede la revisión de la prueba testifical practicada en el plenario como se pretende; sino porque la formulación negativa de la narración no resulta apropiada para la sede fáctica en que nos encontramos.

SEGUNDO .- El tercer motivo de recurso de la entidad REPSOL, se ampara en la letra c) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, para denunciar la vulneración del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995). Sostiene, en esencia, la compañía que no reúne el supuesto de hecho los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial nacional y comunitaria que cita, para poder afirmar la existencia de un fenómeno de sucesión empresarial, no sólo porque carecía de la necesaria habilitación administrativa para poder explotar la actividad; sino porque ninguna transmisión de personal se ha producido, al haber sido despedidos los trabajadores de la entidad explotadora del servicio con anterioridad a la reversión de las instalaciones. El motivo no prospera por los razonamientos que seguidamente se expondrán.

En primer, recuerda la Sentencia de la Sala Cuarta de 18 de febrero de 2014, dictada en Sala General en recurso 108/2013, la Sentencia del Alto Tribunal de 28 de abril de 2009 (rcud. 4614/2007), que entre otras, venía a señalar que "...la sucesión de empresa, regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, impone al empresario que pasa a ser nuevo titular de la empresa, el centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, la subrogación en los derechos laborales y de Seguridad Social que tenía el anterior titular con sus trabajadores, subrogación que opera "ope legis" sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para cedente y cesionario establece el apartado 3 del precitado artículo 44.

2.-La interpretación de la norma ha de realizarse, tal como retiradamente ha venido señalando la jurisprudencia de esta Sala, a la luz de la normativa Comunitaria Europea -Directiva 77/187 CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001- y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La Sentencia de 12 de diciembre de 2002, recurso 764/02, con cita de la de 1 de diciembre de 1999 establece lo siguiente: "El supuesto de hecho del art. 44 del E.T, al que se anuda la consecuencia jurídica de la sucesión o subrogación de un nuevo empleador en la posición del anterior empresario, presenta una cierta complejidad. La ley española lo describe en términos genéricos como "cambio de titularidad" de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma". Dejando a un lado el caso especial de sucesión en la empresa "mortis causa" a que se refiere el art. 49.1 g. del ET ., los acontecimientos constitutivos del cambio de titularidad de la empresa o de alguno de sus elementos dotado de autonomía productiva, han de ser, siguiendo la formulación de la propia ley española, actos "inter vivos" determinantes de una "transmisión" del objeto sobre el que versa (la "empresa" en su conjunto, un "centro de trabajo", o una "unidad productiva autónoma") por parte de un sujeto "cedente", que es el empresario anterior, a un sujeto "cesionario", que es el empresario sucesor.

La Directiva 98/59 CE, de 29 de junio de 1.998, ha aclarado este concepto genérico de transmisión o traspaso de empresa, a través de una serie de precisiones sobre el significado de la normativa comunitaria en la materia. Esta aclaración se efectúa, según puntualiza el preámbulo de dicha disposición de la CE, "a la luz de la jurisprudencia" del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. La exposición de motivos de la propia Directiva 98/50 se encarga de señalar a continuación, que la aclaración efectuada "no supone una modificación del ámbito de aplicación de la Directiva 77/187/CEE de acuerdo con la interpretación del Tribunal".

Una primera precisión sobre el concepto de transmisión o traspaso de empresa del nuevo art. 1 de la Directiva Comunitaria se refiere a los actos de transmisión de empresa comprendidos en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria, que pueden ser una "cesión contractual" o una "fusión" (art. 1.a). Una segunda precisión versa sobre el *objeto de la transmisión en dichos actos de transmisión o traspaso, que comprende en principio cualquier "entidad económica que mantenga su identidad" después de la transmisión o traspaso, entendiéndose por tal "un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria"* (ar. 1.b). Una tercera precisión del concepto de transmisión de empresa en el Derecho Comunitario, que no viene al presente caso, trata de las modalidades de su aplicación en las empresas y Administraciones Públicas (art. 1.c.) " .

La normativa Comunitaria alude a "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad" (artículo 1.a) de la Directiva 2001/23/CEE, del Consejo de 12 de marzo de 2001), en



tanto el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a "cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma", utilizándose en el apartado 2 de dicho artículo 44 la expresión "transmisión", procediendo a establecer en que supuestos se considera que existe sucesión de empresa de forma similar a la regulación contenida en el artículo 1 b) de la Directiva. En efecto, a tenor del precepto, se considera que existe sucesión de empresa, cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio (art. 1 b) de la Directiva).

El elemento relevante para determinar la existencia de una transmisión, a los efectos ahora examinados, consiste en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que esta se reanude (sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1986, Spijkens, 24/85 ; de 11 de marzo de 1997 , Süzen, C-13/95; de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros, -340/01 y de 15 de diciembre de 2005, Guney-Gorres, C.232/04 y 233/04). La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada (sentencia de 19 de septiembre de 19956, Rygaard, C-4888/94), infiriéndose el concepto de entidad a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencias Süzen y Abler y otros, antes citadas).

Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, *han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (asunto Süzen antes citado).]*

En todo caso (STS/IV 10-mayo-2013, rcud. 683/2012, entre otras), hay que tener presente que el elemento característico de la sucesión de empresa es la transmisión " de una persona a otra" de "la titularidad de una empresa o centro de trabajo" , entendiéndose por tal " una unidad de producción susceptible de continuar una actividad económica preexistente ". El mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

3.- De la doctrina contenida en las sentencias citadas se desprende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continua con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad...".

Añade la Sala que "...en el supuesto ahora examinado, debe ponerse de relieve que la actividad a la que se dedica la empresa es la de Estación de Servicio de venta al por menor de gasolina y derivados del petróleo, actividad que, aun teniendo en cuenta la relevancia que en toda actividad reviste el elemento personal, no descansa fundamentalmente en la mano de obra, puesto que exige un material e instalaciones importantes...".

TERCERO: Sentado lo anterior, en el singular caso que nos ocupa, resulta acreditado que la actora venía prestando servicios para la entidad ALFA GESTIONES PETROLIFERAS SA, tras operarse diversos fenómenos subrogatorios y sin solución de continuidad, en la estación de servicio La Barosa SL, titularidad de la mercantil REPSOL y suministradora exclusiva del carburante, con una antigüedad de 1 de abril de 1998.

El día 30 de junio de 2015, la entidad empleadora remitió comunicación a la trabajadora comunicándole la resolución de su contrato, con efectos de tal fecha, como consecuencia del cierre de la empresa.

Repsol ofreció a los trabajadores ocupados en la estación de servicio referida, se constituyeran en empresa y asumieran directamente la explotación del negocio, oferta que fue rechazada por aquéllos.

El día 30 de octubre de 2015, REPSOL vendió a la entidad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS 2020 SL varias fincas, entre ellas, el área de Servicio de la Barosa. La adquirente, asumió el compromiso de retirar los identificativos de REPSOL, procediendo a pintar los bordillos y zonas de



aparcamiento. Entre los meses de noviembre y diciembre de 2015 colocó un cartel que rezaba "próxima apertura", si bien lo retiró tiempo después. Las instalaciones cuentan con mobiliario, menaje de cubertería y cristalería, estando en condiciones de ser puestas en funcionamiento; si bien en la actualidad permanecen cerradas.

La estación de Servicio de la Barosa es la única gasolinera y el único establecimiento de cafetería-restaurante del pueblo.

Partiendo del estado de cosas descrito, considera la juzgadora que hubo de haber asumido REPSOL, al recuperar las instalaciones del área de servicio de la Barosa, al total de los trabajadores ocupados en aquélla, pues lo esencial en la explotación de una actividad como la que nos ocupa es lo material y no la fuerza de trabajo. Y no puede esta Sala más que compartir tales razonamientos, pues la reversión a REPSOL del terreno junto con las instalaciones de suministro de carburantes, así como del menaje, mobiliario y maquinaria contenido en aquéllas, permite calificar el objeto de traspaso como una unidad productiva autónoma en los términos exigidos por la doctrina comunitaria más arriba examinada. Así, lo esencial en la explotación de un negocio de distribución al por menor de combustible (y el complementario de hostelería) lo constituye lo material, y no la fuerza de trabajo; de tal suerte, que no obsta al fenómeno sucesorio el mero hecho de no haber asumido REPSOL a ninguno de los trabajadores ocupado por GRUPO ALFA GESTIONES PETROLÍFERAS en el referido centro de trabajo.

En este sentido se pronuncia la reciente doctrina sentada por el TJUE, en Sentencia de 26 de noviembre de 2016, Asunto C509/2014 entre ADIF y Algeposa Terminales Ferroviarias SL, donde vino a señalar la Sala que el artículo 1 de la Directiva 2011/23 ha de interpretarse en el sentido de que está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva una situación en la que una empresa, en aquel caso pública, confía mediante un contrato de gestión de servicios públicos la explotación de una actividad a otra empresa (en aquel caso la manipulación de unidades de transporte intermodal), poniendo a su disposición las infraestructuras y el equipamiento necesario, y posteriormente decide poner fin a dicho contrato sin hacerse cargo del personal de aquélla empresa porque en lo sucesivo a explotar ésta con su propio personal.

En el presente caso, REPSOL alega que no procedió de inmediato a gestionar la explotación del servicio pues carecía de la necesaria habilitación administrativa para la explotación de dicho tipo de instalaciones, siendo notorio, añade, que la mercantil no se dedica a la comercialización y suministro al por menor de productos derivados del petróleo. Tampoco cabe acoger dicha tesis, no sólo porque no ha acreditado la demandada la real carencia de tal autorización administrativa; sino porque consta probado (hecho probado quinto) que, entre las múltiples actividades que constituyen el objeto social de la entidad REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS SA se encuentran la de "venta, suministro y comercialización al por mayor y por menor de toda clase s de productos petrolíferos y sustancias conexas, relacionadas y derivadas, así como de toda clase de mercancías y productos de usual venta o consumo en los puntos de venta y establecimientos".

En conclusión, pudiendo considerar a la estación de servicio de "La Barosa" como unidad productiva autónoma, susceptible, por tanto, de ser explotada en mismo momento de producirse la reversión de las instalaciones a su titular, hubo REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS SA de subrogarse en la posición de empleadora, que hasta ese momento ocupaba la entidad GRUPO ALFA GESTIONES PETROLÍFERAS, asumiendo a la totalidad de trabajadores que allí venían prestando sus servicios; todo ello y sin perjuicio, de, caso de no haber deseado o podido, continuar con la explotación del negocio, haber acudido a operar los pertinentes despidos por concurrencia de causas objetivas, en los términos descritos en el artículo 52.1.c) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Por otra parte, la carencia de la autorización administrativa necesaria para el desempeño de una actividad no constituye causa alguna que impida la sucesión de empresas prevista en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, sino que en todo caso pudiera constituir una causa que podría llegar a justificar la extinción por causa objetiva de los contratos de los trabajadores, una vez producida la sucesión en los mismos. En definitiva, el Recurso entablado por REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS SA ha de ser desestimado.

CUARTO: Toca ahora abordar el Recurso formalizado por la codemandada COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS 2.000 SL, que en un único motivo, construido sobre el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, denuncia como infringido el artículo 44.1 y 2 del ET, en relación con el artículo 6.4 del Código Civil, por entender que no se puede apreciar la existencia de sucesión empresarial alguna respecto de ella, ni afirmar la presencia de comportamiento fraudulento alguno en su proceder.

Sostiene, en esencia, la empresa, que no puede afirmarse que lo transmitido por REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS SA en octubre de 2015 fuera una unidad productiva autónoma en los términos descritos por la doctrina jurisprudencial comunitaria, no sólo porque aquélla no contaba con ningún trabajador



al tiempo de operarse la compraventa de la estación, sino porque tampoco se ha transmitido clientela alguna, ni sistemas de trabajo, habiendo cesado la actividad nueve meses antes.

El recurso no tendrá favorable acogida, sustancialmente por los mismos razonamientos expuestos al abordar el Recurso de REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PRETOLÍFEROS SA.

En primer lugar, y en cuanto a la consideración de la estación de Servicio de "La Barosa" como una unidad productiva autónoma al tiempo de celebrarse el contrato de compraventa entre las ahora recurrentes; se declara probado (y no se combate por la entidad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS 2.000 SL,) que nada más adquirir ésta las instalaciones procedió a acometer obras de acondicionamiento, tales como el pintado de bordillos, isletas y plazas de aparcamiento; colocando seguidamente un cartel anunciando la próxima apertura de la estación, recordemos la única gasolinera y establecimiento hostelero del pueblo. Las dependencias, añade la juzgadora, contaban con mobiliario, algo de menaje, cubertería y cristalería, estando en condiciones de ser puestas en funcionamiento (hecho probado séptimo). Sin embargo, y por motivos que no ha acreditado la entidad adquirente, el cartel de apertura fue retirado, permaneciendo en la actualidad las instalaciones cerradas al público.

Ninguna lógica tiene que quien se constituye unos días antes en entidad mercantil y efectúa una importante inversión en la adquisición de un negocio, acometiendo seguidamente obras de mejora; abandone escasas fechas después la actividad a su suerte; mucho más aún, cuando se trata de un negocio con un mínimo riesgo de fracaso, al ser el único de su clase en la localidad en que se encuentra. Más sensato parece lo concluido por la juzgadora, al apreciar la presencia de un ánimo espurio en el proceder de la ahora recurrente, quién tras celebrar un negocio, a priori redondo, se vio acechada por la posibilidad de verse inmersa en un fenómeno de sucesión empresarial tan pronto pusiera en marcha la actividad. Las fechas son indicio de lo firmado, pues en cuanto los trabajadores entablaron sus respectivas demandas, la adquirente rápidamente procedió a retroceder en el camino, abandonando, repetimos de manera injustificada, la puesta en marcha de un negocio, a todas luces rentable.

Por otra parte, dado que los trabajadores estaban reclamando judicialmente contra el despido practicado por la primera empresa, estando pendientes sus demandas de sentencia, no puede decirse propiamente que por la recurrente se adquiriese una unidad productiva carente de plantilla, sino que la existencia o no de plantilla se encontraba en una situación de pendencia, a la espera de la resolución de la demanda. Siendo evidente que, de declararse la nulidad de los despidos o de optarse por la readmisión en caso de improcedencia, la readmisión no podría producirse sino en las instalaciones del centro de trabajo que en lo sustancial permanecían incólumes tras los cambios de titularidad.

En conclusión, reuniendo las instalaciones las cualidades a que nos hemos referido más detalladamente en el Fundamento de Derecho Segundo, no cabe más que compartir las conclusiones alcanzadas por la Magistrada de instancia, para afirmar la presencia un nuevo fenómeno sucesorio entre REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PRETOLÍFEROS SA. y COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS 2.000 SL como consecuencia del contrato de compraventa entre ellas suscrito el día 30 de octubre de 2015; con la consiguiente desestimación del Recurso entablado por la última.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación** entablados por REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PRETOLÍFEROS SA. contra la sentencia de 26 de abril de 2016 del Juzgado de lo Social número 2 de Ponferrada, en los autos número 527/2015; ratificando el fallo de la misma. Se acuerda la pérdida de los depósitos y consignaciones practicados por las recurrentes a los efectos del presente recurso, así como su expresa condena en costas por importe de 400 euros.

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación** entablados por COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS 2.000 SL contra la sentencia de 26 de abril de 2016 del Juzgado de lo Social número 2 de Ponferrada, en los autos número 527/2015; ratificando el fallo de la misma. Se acuerda la pérdida de los depósitos y consignaciones practicados por las recurrentes a los efectos del presente recurso, así como su expresa condena en costas por importe de 400 euros.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.



SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 2002/16 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.